



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda declarativa especial –monitoria-, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado Dr. SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 10.286.055 con T.P 94.796 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Octubre 1 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00596-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a las previsiones de los artículos 82, 90, 419 y 420 del CGP se inadmite la presente demanda declarativa especial -monitoria- que presenta en nombre propio el doctor **Silverio Mauricio Carmona Jaramillo**, frente al **Edificio Compostela – Propiedad Horizontal** representado legalmente por **María Nancy Muñoz Palacio.**, ello para que el término legal corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que éste es un requisito de la demanda en los procesos declarativos, acorde con lo indicado en el artículo 621 de la obra en cita, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y el cual establece que si *“la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*.
2. Deberá el apoderado convocante en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar de forma absolutamente clara, bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá



prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona jurídica demandada para efectos de notificación.

3. Deberá dividir los hechos 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, y 17 pues los mismos contienen varios fundamentos fácticos que deben ser, individualizados, enumerados y clasificados.
4. Realizará la manifestación de que trata el Art. 420 Núm. 5, expresando con precisión y claridad que suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación.
5. Se deberá recomponer la demanda en un sólo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

Se reconoce personería al doctor Silverio Mauricio Carmona Jaramillo con c.c. 10.286.055 para que actúe dentro del proceso en representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad5bf7231e6bdba6446e39e8b1afee1ed193adef9f66217dc5f8a54ac9be031**

Documento generado en 04/10/2021 03:50:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>